

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 110014003082-2022-00704 00

Se procede a decidir la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la sociedad demandada LYD EQUIPOS Y FUNDACIONES S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1.1. Argumentó el censor que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento ejecutivo proferido en este asunto con el fin de que se surta en debida forma el acto de notificación y el traslado a su representado de la demanda y de sus anexos conforme lo establece el artículo 91 del C.G.P.

Como sustento de la petición, se adujo que la notificación realizada a su poderdante como mensaje de datos, no satisface las exigencias establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, porque, si bien es cierto esa comunicación se envió al correo electrónico que se indicó en la demanda -lydequiposfundaciones@gmail.com y lyddireccionadm@gmail.com-, lo cierto es que, esas direcciones electrónicas no pueden ser tenidas en cuenta para efectos de notificados, en la medida en que, difieren de la dirección de correo electrónica contenida en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada para efectos de notificaciones judiciales -direccionadministrativa@lydequiposyfundaciones.com-.

Adicional a lo anterior, aclaró que los correos electrónicos a los que se envió notificación tienen programada respuesta automática en

la que se le indicaba a los remitentes que: "Cordial saludo, Indicamos que a partir del 7 de mayo de 2022, el correo lyd.direccionadm@gmail.com quedará deshabilitado y los mensajes no tendrán validez, razón por la cual todas las comunicaciones deberán ser remitidas a la cuenta corporativa direccionadministrativa@lydequiposyfundaciones.com".

Por lo anterior, se alegó que se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., porque no se satisfacen en este caso en particular las exigencias establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

1.2. La parte demandante describió traslado del escrito de nulidad formulado por el demandado de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213, señalando que la petición de nulidad planteada no debe prosperar, por cuanto, las direcciones de correo electrónico que se indicaron en el acápite de notificaciones de la demanda y a las cuales se remitió el respectivo acto de notificación a la sociedad demandada - lydequiposfundaciones@gmail.com y lyddireccionadm@gmail.com-, son las que, la sociedad demandante tenía conocimiento con base a las conversaciones de tipo comercial sostenidas entre las partes y a los documentos trasladados a su poderdante vía correo electrónico.

Con fundamento en lo antes expuesto, se pidió negar la nulidad propuesta en este asunto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Corresponde establecer: (i) Si existió el error alegado por demandada respecto de su notificación personal del mandamiento ejecutivo; y si es de tal magnitud, como para declarar la nulidad parcial del proceso.

2.2. Es asunto averiguado que la notificación personal de la primera providencia que se dicta en un proceso, es trascendental para

que el demandado se apersona del mismo y se le garantice el derecho de defensa, en desarrollo del precepto constitucional del debido proceso previsto en el artículo 29.

De allí que la Corte Suprema de Justicia haya sostenido que: *“(...) es bien sabido, que la finalidad de la primera notificación en juicio a la parte demandada es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue que en esta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual, la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito”¹.*

Por tanto, el legislador previó que el proceso es nulo cuando “no se practica en legal forma la notificación del demandado” y “no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas” con el propósito de preservar los derechos fundamentales que militan dentro del proceso.

2.3. Por su lado, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 dispone que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 11 de agosto de 1991.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

A su vez, el numeral 2° del artículo 291 del C.G.P., establece que: *“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la Oficina de Registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección en donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica”.*

2.4. Puntualizado lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, destáquese que el reproche realizado por el apoderado judicial de la parte demandada, se soportó en que la notificación realizada a su poderdante mediante mensaje de datos, se remitió a unas direcciones de correo electrónico diferentes a la contenida en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada para efectos de notificaciones judiciales - : direccionadministrativa@lydequiposyfundaciones.com-., por lo cual, ese acto no puede ser tenido en cuenta, máxime, cuando las direcciones a las cuales se remitió la notificación - lydequiposfundaciones@gmail.com y lyddireccionadm@gmail.com-,

tienen programada una respuesta automática que indica que dichos correos serían deshabilitados desde el día 7 de mayo de 2022, y en consecuencia, su poderdante nunca tuvo conocimiento de la notificación, ni los documentos remitidos como anexos, por lo cual, según su decir, no se surtió el traslado de la demanda previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En éste sentido y revisado el plenario, se observó que, en efecto el acto de notificación que se pretendió materializar mediante mensaje de datos el día 20 de septiembre de 2022, no satisface las exigencias establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, concordante con el numeral 2° del artículo 291 del C.G.P., puesto que, aunque esa comunicación se envió a los correos electrónicos que se indicó en la demanda, lo cierto es que, esas direcciones no pueden ser tenidas en cuenta para efectos de notificación.

Ello es así en primer lugar, porque difieren de la dirección de correo electrónica contenida en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada para efectos de notificaciones judiciales; y en segundo, porque dichos correos electrónicos serían deshabilitados desde el día 7 de mayo de 2022, en consideración al pantallazo que se aportó de la respuesta automática programada; y finalmente, porque no se aportó comprobante expedido por parte del servidor del servicio de mensajería que acreditará la entrega efectiva de la comunicación enviada a los presuntos correos electrónicos del demandado en su respectiva bandeja de entrada.

No obstante, de lo anterior, y a pesar de que le asiste la razón al censor respecto a la indebida notificación de su poderdante, en este caso en particular, no se configuró la causal de nulidad invocada, en la medida en que, el acto de notificación que se aportó no fue tenido en cuenta por el Juzgado, tal y como se dejó sentado en auto de esta misma fecha.

Por lo tanto, y por sustracción de materia, se negará la petición de nulidad propuesta, en razón a que, la notificación que se aportó por

el extremo demandante de la Litis no fue tomado en consideración por parte del Despacho.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la sociedad demandada LYD EQUIPOS Y FUNDACIONES S.A.S., teniendo en cuenta lo previsto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta CONCLUYENTE a la sociedad demandada LYD EQUIPOS Y FUNDACIONES S.A.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: CONTABILIZAR el término con el que cuenta el deudor para contestar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada JAIR ANTONIO MEZA CELY, como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA

JUEZ

(2)

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día dieciocho (18) de enero de 2023
Por anotación en estado N° **03** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce89dd0e5a2055e7804836bff34aa1f73563545e4351f2958763c8e42e08c6d0**

Documento generado en 17/01/2023 02:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>